

Expediente: **8387/25**

Carátula: **REINOSO PATRICIA MARCELA C/ DA FONSECA CÉSAR EZEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **24/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176962890 - *REINOSO, Patricia Marcela-ACTOR*

90000000000 - *DA FONSECA, CÉSAR EZEQUIEL-DEMANDADO*

27176962890 - *REINOSO, Patricia Marcela-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 8387/25



H106038966629

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: REINOSO PATRICIA MARCELA c/ DA FONSECA CÉSAR EZEQUIEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 8387/25

San Miguel de Tucumán, 23 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver este proceso caratulado: REINOSO PATRICIA MARCELA c/ DA FONSECA CÉSAR EZEQUIEL s/ COBRO EJECUTIVO, y

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora, **PATRICIA MARCELA REINOSO, D.N.I. N°17.696.289**, por derecho propio, inicia acción ejecutiva monitoria en contra de **CÉSAR EZEQUIEL DA FONSECA, D.N.I. N°35.380.263**, por la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000.-)** por el capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, la cual surge del pagaré firmado por el demandado, cuya copia digital se encuentra agregada en autos, manifestando que el mismo se encuentra impago, por lo cual inicia la presente demanda.-

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el Art. 570 del CPCC y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.-

El monto reclamado devengará los **intereses** pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de TASA ACTIVA que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago.-

A su vez, se convino que los intereses "se capitalizarían con una periodicidad de seis meses". Sobre el tema, debe señalarse que el art. 770 del CCCN hace referencia al anatocismo, estableciendo que "... no se deben intereses de los intereses excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses...". Por ello, corresponde admitir la capitalización, con una regularidad de seis meses, la que no podrá exceder el 60% anual.-

En este mismo acto, se **cita** al demandado para que en el plazo de CINCO (5) días **oponga las excepciones** legítimas que considere pertinentes y ofrezca la prueba de la que intente valerse, o **deposite el importe** reclamado en la cuenta judicial abierta a nombre del este proceso para suspender la presente ejecución. De no hacerlo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento, haciendo efectivo el embargo ejecutivo ordenado (arts. 590 y 591 CPCCT).-

Datos de la cuenta judicial para realizar el depósito: cuenta N° **562209609756499** y C.B.U. N° **2850622350096097564995**, titular: Poder Judicial de Tucumán, CUIT N° 30-64881575-8, Banco Macro SA.-

Asimismo, se requiere al demandado que -en igual plazo- constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCCT).-

II. Las costas se imponen a la parte demandada por ser ley expresa (art. 587 del CPCCT).-

III. Para la regulación de honorarios del profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de \$1.400.000.- correspondiente al capital reclamado más los intereses condenados, desde la fecha de la mora hasta la presente regulación, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley Arancelaria (LA).-

Además, se tendrá en cuenta el carácter en que actúa la letrada interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, y se considerará lo previsto por los arts. 15, 19, 20, 38, 44 y 62 de la Ley 5480 y demás disposiciones concordantes de la Ley 6508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la LA y se asigna el 11% a la letrada interviniente.-

Ahora bien, el monto resultante no alcanza a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la LA, por lo cual se fijan los honorarios de la letrada, en su doble carácter, en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha más el 55% de procuratorios atento el doble carácter de su actuación.-

En cuanto a la petición formulada por la letrada, relativa a la capitalización de intereses sobre los honorarios regulados, corresponde analizar su procedencia a la luz de la normativa vigente y la interpretación jurisprudencial actual.-

La jurisprudencia más reciente, y que comparto, ha señalado que el anatocismo constituye una excepción de interpretación restrictiva al disponer que: "... El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual 'no se deben intereses de los intereses y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.... De lo expuesto se sigue que las excepciones contempladas en el art. 770 del CCCN son de interpretación restrictiva; y que el inciso b) admite la capitalización "literalmente", utilizando la expresión del Alto Tribunal Nacional-, desde la fecha de notificación de la demanda y por única vez, en tanto la periodicidad sólo se encuentra prevista para el supuesto del inciso a). Analizadas las constancias de autos a la luz de la doctrina antes analizada, se impone la conclusión de que la capitalización requerida por el letrado no resulta procedente, por no concurrir los presupuestos de

aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN. En efecto, nos encontramos en el marco del nuevo proceso ejecutivo de estructura monitoria (arts. 565 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - en adelante "CPCC"-, ley n.º 9531), en el cual ha recaído sentencia monitoria ejecutiva (art. 574 CPCC). En dicho pronunciamiento, se han regulado los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21 de la ley n.º 5480, que dispone que "...al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes...". A su vez, conforme a lo establecido en el art. 24 de la citada ley arancelaria, la parte condenada en costas debe abonar los honorarios regulados judicialmente, dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. De lo expuesto se sigue que, en el sublite, existe una sentencia regulatoria de honorarios; y no una "demanda", requisito de procedencia de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. En razón de ello, la capitalización de los intereses que eventualmente pudieran devengarse por honorarios, requerida por el apelante en los términos del art. 770 inc b) del CCCN, resulta improcedente. (JUICIO: INVANO S.R.L. c/ CAMPO FELIX ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. Expte N°4883/23 - Excma. C.C.D.L. SALA IIIª - N° 38 - Fecha: 21/03/2025)".-

Es decir, el anatocismo constituye una excepción de interpretación restrictiva, sólo procedente en los supuestos expresamente autorizados por ley o dispuestos por resolución firme. En virtud de lo expuesto, y siguiendo la doctrina emanada de los tribunales superiores, corresponde denegar el pedido de capitalización de intereses de los honorarios, solicitado -por derecho propio- por la letrada.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1) ORDENAR que se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **PATRICIA MARCELA REINOSO, D.N.I. N°17.696.289**, en contra de **CÉSAR EZEQUIEL DA FONSECA, D.N.I. N°35.380.263**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000)**, con más la suma de **PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$420.000.)** para responder -provisoriamente- por acrecidas, gastos, costas e intereses; conforme lo considerado.-

2) IMPONER LAS COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCCT); conforme lo considerado.-

3) REGULAR HONORARIOS a la letrada **PATRICIA MARCELA REINOSO** (por derecho propio) en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$961.000.-)**; conforme lo considerado.-

4) CITAR al demandado, **CÉSAR EZEQUIEL DA FONSECA**, para que en el plazo de CINCO (5) días: **a)** oponga las excepciones legítimas y ofrezca la prueba de la que intente valerse, o **b)** cumpla voluntariamente con lo ordenado en el pto. 1 y deposite el importe reclamado. Se le hace saber que transcurrido dicho plazo sin mediar oposición ni cumplimiento, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme (arts. 577 y 590 CPCCT).-

5) El demandado, **CÉSAR EZEQUIEL DA FONSECA**, deberá constituir **DOMICILIO DIGITAL** en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de quedar constituido en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente sentencia monitoria (art. 590 CPCCT).-

6) LIBRAR CÉDULA.-

HÁGASE SABER.-

Dr. Carlos Raúl Rivas

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 23/02/2026

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/186d2680-10ec-11f1-9354-a5ca30e62542>